

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: YANNET RIVERA HERRERA, PEDRO CAMILO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS
RADICADO: 68001310301120220009500

CONSTANCIA: Pasa al despacho la solicitud de medidas cautelares -inscripción de la demanda- presentada por el extremo actor, de igual manera los comprobantes de notificación de la demandada, esto para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer. Bucaramanga, mayo 31 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00095-00

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante mediante el cual solicita inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-64125 y el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA ESPINOSA SAS, sociedad identificada con NIT. 990.110.278-9¹, atendiendo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 590, concordante con el artículo 603 del Código General del Proceso, previo a resolver de fondo al respecto, es del caso fijar caución, teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones, en suma equivalente a Cuarenta y Seis Millones Trescientos Sesenta Mil Pesos (\$46.360.000.00).

Se advierte que el importe en mención deberá prestarse por los interesados bien en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros y/o una entidad de crédito autorizada para ello, en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia.

De otra parte observa el Despacho que, si bien el profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo incorporó documentos en aras de acreditar la notificación personal de la sociedad demandada ², de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dichas diligencias no podrán entenderse como debidamente efectuadas en razón a que no se allegó la comunicación (contenido mensaje) que se elaboró y remitió a la prenombrada a partir de la cual se pueda verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en la normativa citada.

En tal sentido, menester es REQUERIR a los demandantes, para que, por intermedio de su apoderado judicial, incorporen al expediente electrónico la comunicación (contenido mensaje) que elaboró y remitió a la sociedad demandada a efectos de materializar su notificación, donde se pueda verificar que se cumplieron los presupuestos reglados en el artículo 8 *ibidem*.

No obstante, en caso de que no le sea posible presentar el documento solicitado por esta autoridad judicial, será necesario que rehaga las diligencias de notificación personal al demandado en mención siguiendo las previsiones de la Ley 564 de 2012, advirtiéndolo los términos en los que se entiende surtida la notificación, los términos con los que cuenta para acudir al trámite, el juzgado que conoce de la causa, los datos de identificación del proceso, y demás datos necesarios para garantizar su comparecencia a la causa (art. 290 y ss.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 041 del 07 de junio de 2022.

¹ Ver archivo 009 Cuaderno Principal

² Ver archivo 010 Cuaderno Principal